



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121001-2016-00116-00
Juzgado de origen: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco
Solicitante: Campo Elías Estanislao Oliva Riascos

Pasto, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor *Campo Elías Estanislao Oliva Riascos*, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante *Campo Elías Estanislao Oliva Riascos* y su núcleo familiar y en consecuencia se ordene (i) declarar que el solicitante es poseedor del predio "*Casa Solar*"; que como consecuencia de ello adquirió por prescripción extraordinaria de dominio la propiedad del inmueble con una extensión de 0,0504 mts², ubicado en la Vereda La Planada del corregimiento La Planada, del Municipio de Los Andes (N); (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, inscribir la sentencia en el folio de matrícula No. 250-2188,



el desenglobe del predio de mayor extensión y segregar el folio de matrícula inmobiliaria y actualizar el área, linderos y el titular; (iii) al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio; (iv) a la Alcaldía Municipal de Los Andes, condonar y exonerar a la solicitante del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (v) a la UAEGRTD que incluya por una sola vez al solicitante en el programa de seguridad alimentaria y brinde asistencia técnica correspondiente; (vi) al SENA la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades y el desarrollo de los componentes de formación productiva para fortalecer los proyectos productivos que se desarrollen en el predio; (vii) a la Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto de seguridad alimentaria por parte de la UAEGRTD; (viii) a la UARIV incluir al solicitante y a su núcleo familiar en los programas de reparación integral, teniendo en cuenta el reconocimiento de sus condiciones de vida y en el RUV por los hechos victimizantes; (ix) al Ministerio de Salud y Protección Social, incluir al solicitante en los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (x) Vincular al trámite a la Agencia Nacional de Minería y a AngloGold Ashanti Colombia S.A.; (xi) a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE incluya al solicitante en el programa de Red Estrategia Unidos con el fin de mejorar las condiciones de pobreza extrema; (xii) Al Centro Nacional de Memoria Histórica para que documente los hechos victimizantes ocurridos, través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos.

Como pretensiones complementarias solicitó: (xiii) Al SENA en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del municipio; (xiv) a la Fiscalía General de la Nación en coordinación con la Alcaldía Municipal para que a través de la Subdirección de Atención a víctimas desarrollen talleres de prevención del delito con jóvenes del municipio; (xv) al Departamento de Policía de Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud Municipal y la Alcaldía de Los Andes, implementen el programa DARE dirigido a los niños, niñas y adolescentes del municipio; (xvi) a la Alcaldía Municipal de Los Andes y al Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; (xvii) a la Alcaldía Municipal de Los Andes, la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres como herramienta para mitigar riesgos, hacer seguimiento y control e implementar programas de educación ambiental y realizar el ajuste del EOT municipal de



acuerdo con la delimitación vigente de la zona de reserva forestal, la recalificación en la reglamentación del suelo rural y condiciones de restricción.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la violencia en el Municipio de Los Andes se remonta a la década de los noventa, cuando el primer actor violento denominado ELN a través de la Compañía “Mártires de Barbacoas”, se instalan en el territorio; posteriormente las FARC se suman al panorama del municipio realizando operaciones mancomunadas, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004 arriban a la zona rural las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, delimitando su accionar en diversos sectores del Municipio, a través de la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que para el año 2005 se suma la presencia de miembros de las ELN y las FARC en diferentes veredas del Municipio de Los Andes; en la misma época, a pesar de la desmovilización de grupos paramilitares, diferentes miembros deciden rearmarse y conformar los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Que ante la avanzada de la Fuerza Pública para el control de la situación, torna aún más complejo el escenario y se presentan fuertes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

Que durante el periodo comprendido entre los años 2008 a 2013 ejercieron control el grupo Los Rastrojos en el municipio instalando retenes en las principales vías hacia los corregimientos, restringen la movilidad de las comunidades; para finalizar dicha época, se presenta el resurgimiento y control de las guerrillas del ELN y las FARC, realizando actos como extorsión, imposición de horarios de tránsito, instalación de artefactos explosivos y minas antipersonas, el reclutamiento de niños y niñas y el desplazamiento de familias que se niegan a seguir sus órdenes.



Que debido a los persistentes enfrentamientos entre la Fuerza Pública y los grupos ilegales, además de las invasiones de las viviendas de los habitantes de la vereda y la exigencia de altas cuotas a la población, se origina el desplazamiento masivo de las familias en busca de refugio a partir de la semana de febrero de 2006, quienes llegan al casco urbano; violencia que se extiende hasta el año 2013.

En cuanto a los hechos que motivaron el desplazamiento, se expone que el solicitante tenía en su predio un negocio de billar y que en el 2015 hubo un enfrentamiento al cabo del cual los del grupo Nueva Generación ingresaron y se llevaron casi todo lo que había en el negocio, luego **el 26 de marzo de 2016** se presentó una balacera que ocasionó varias muertes y ellos por la ubicación de su vivienda quedaron en medio del fuego, razón por la cual el solicitante y su núcleo familiar al igual que la mayoría de habitantes de la vereda salieron desplazados hacia el casco urbano del municipio donde permanecieron aproximadamente una semana.

Que el núcleo familiar del señor *Campo Elías Estanislao Oliva Riascos* al momento del desplazamiento estaba conformado por su compañera permanente *Delma Yulied Solarte Ruales* y su hijo *Mario Felipe Oliva Solarte*.

Refiere que el solicitante no se encuentra incluido en el SIPOD-RUV, aclarando que su compañera permanente y sus hijos si están incluidos según el resultado de la consulta realizada en la página web de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz VIVANTO, por el desplazamiento forzado ocurrido el 25 de marzo de 2006.

Que el inmueble "*Casa Solar*", fue adquirido el 30 de octubre de 2004 mediante documento privado de compraventa a la señora Albertina Marleny Yela Ruales y que el anterior dueño era el señor Leonidas Enrique Yela; respecto del cual al realizar la consulta en la base de datos catastral rural del municipio por los anteriores dueños, se encuentra que hace parte de otro predio de mayor extensión inscrito a nombre del señor Leónidas Enrique Bravo Yela y que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2188 del Círculo de Samaniego, de la revisión del mismo se tiene que fue aperturado con la Escritura Pública No. 034 de 10 de marzo de 1952 registrada como derecho real de dominio completo y que en el IGAC se encontró el número catastral 52-418-00-00-0000-2410-000 con relación al predio de mayor extensión, por lo cual indica que se trata de un predio de propiedad privada.



Que desde que adquirió el predio el solicitante ha ejercido actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sobre el predio “Casa Solar”, en el cual construyó una casa de madera y donde funciona su negocio Billares La Planada, luego contigüo a ella construyó su casa de habitación en ladrillo y en el solar tiene gallinas; por lo que su relación jurídica con el inmueble es de poseedor.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, no efectuó pronunciamiento frente a la solicitud restitutoria pese a encontrarse debidamente notificado.

1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

La sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.¹ interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la solicitud al considerar que resultaba necesario vincular al trámite a la ANM.

Luego, el 17 de febrero de 2017 contestó la demanda², respecto a los hechos y pretensiones indicó que la existencia un título minero o contrato de concesión no puede ser considerado como una afectación al derecho real de dominio, posesión u ocupación, por cuanto no aparece definido en la ley y se produce sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecen a la Nación.

Informa que el 3 de octubre de 2012 suscribieron con el Estado contrato de concesión minera No. HH2-12001X, el cual le permite la exploración minera en el área autorizada en el Municipio de Los Andes, que dicho contrato está en la etapa de exploración y se encuentra suspendido debido a la alteración del orden público. Además precisa que tanto los derechos sobre el predio de la solicitante como los derivados del contrato de concesión son coexistentes.

Al respecto hizo alusión a la imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectación al derecho de dominio, por cuanto la ley 1448 de 2011 sólo resulta aplicable al

¹ Folios 110 y 111

² Folios 137 a 144



suelo y sobre el cual se puede materializar el derecho a la restitución, de ahí que las órdenes que se imparten se dirigen a la Oficina de Registro, sin que haya lugar a impartir alguna en relación con los contratos de concesión minera, los cuales no están sujetos a registro por que no representan ninguna limitación al derecho de dominio. Luego se refirió a la inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda existir nulidad, señalando que el contrato de concesión no corresponde a un acto de dicha naturaleza y que la actuación por ellos realizado ha sido bajo los parámetros de la buena fe. Finaliza solicitando no declarar probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera, ni emitir órdenes que afecten el derecho de propiedad de la Nación sobre el subsuelo.

1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

La ANM³ frente al requerimiento efectuado en la admisión, informó que el predio denominado “Casa Solar” presenta superposición total con título minero HH2-12001X cuyo titular es AngloGold Ashanti Colombia S.A. para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados, el cual actualmente se encuentra con suspensión temporal debido a la alteración de orden público y allegó Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-0153-17.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco⁴, Despacho que mediante proveído del 19 de enero de 2017⁵, admitió la solicitud, ordenó la inscripción de la admisión en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción provisional del inmueble y la suspensión de todo proceso, la comunicación de la iniciación del proceso a las autoridades, la publicación del auto admisorio, la vinculación de la Compañía AngloGold Ashanti Colombia S.A., ordenó la notificación de la admisión a Esther Oliva de Bravo, Leónidas Enrique Bravo Yela, Junta de Acción Comunal de la Vereda La Planada y Municipio de Los Andes, ordenó oficiar a algunas entidades solicitando información y

³ Folios 147 a 149

⁴ Folio 90

⁵ Folios 91 y 92



reconoció personería para actuar a la apoderada del solicitante. Auto que fue recurrido por la Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. y que fue resuelto con proveído de 17 de febrero de 2017⁶, negando reponer dicho proveído.

En auto de 17 de marzo de 2017, se negó la calidad de opositor de Anglogold Ashanti Colombia S.A. y fue vinculada como tercero determinado en el presente trámite y entre otras ordenes, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego para que cumpla las órdenes impartidas en la admisión.

El apoderado judicial del solicitante el 27 de julio de 2017, allegó memorial⁷ mediante el cual informa que la señora Ester Oliva Bravo es fallecida para acreditar allegó el certificado de defunción y adjuntó las notificaciones del señor Leonidas Enrique Bravo Yela y Silvio Herney Toro representante de la junta de acción comunal de la vereda La Planada y solicita se conceda un plazo para realizar la notificación al Municipio de Los Andes. Luego, en escrito radicado el 2 de octubre de 2017 remitió la constancia de notificación realizada al Alcalde del Municipio de Los Andes.

En auto de 11 de mayo de 2018, se abrió a pruebas el presente asunto teniendo como pruebas las aportadas con la solicitud y decretando pruebas de oficio.

Mediante escrito⁸ radicado el 26 de febrero de 2018, el apoderado del solicitante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de apertura a pruebas el asunto, para el efecto allegó constancia secretarial suscrita por el profesional del área catastral en la cual se indica que el predio no se encuentra ubicado dentro de un radio de 2.5 km alrededor de la explotación de recursos no renovables y no se encuentra en zonas aledañas a parques nacionales naturales, igualmente informó que realizada la consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro no se encontró información catastral, ni registral relacionada con el solicitante.

En virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018], expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura se envió el expediente a este despacho judicial a

⁶ Folio 131 a 133

⁷ Folio 162

⁸ Folio 189



través de auto de 16 de octubre de 2018⁹, avocando conocimiento con auto del 23 de octubre de 2018¹⁰.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante constancia aportada al plenario¹¹.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental

⁹ Folio 199

¹⁰ Folio 202

¹¹ Folio 88



a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer 1.- Si se acredita la condición de víctima. 2.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, y 3.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”¹²*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la

¹² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁵ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁶ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Así las cosas, con el fin de poder establecer la calidad de víctima se aportó el *Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Los Andes*¹⁷, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se expuso que durante años se presentaron frecuentes confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias; la cual se acrecentó debido a que la fuerza pública intentaba recuperar el territorio, situación que conllevó al desplazamiento de las familias en busca de refugio, verificándose desplazamientos masivos a partir de la segunda semana de 2006 hacia el casco urbano del municipio de Los Andes.

Se refirió de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas.

Ahora, la situación que produjo el abandono forzado del solicitante *Campo Elías Estanislao Oliva Riascos* y su núcleo familiar, de acuerdo al *"Informe de Caracterización de Solicitantes y sus núcleos familiares"*¹⁸, se logra establecer que el desplazamiento del solicitante ocurrió el 26 de marzo de 2006 a causa de los enfrentamientos de la guerrilla del ELN y los paramilitares que para esa fecha duró todo el día y ocasionó varias muertes; razón por la cual abandona su predio y decide desplazarse con su compañera permanente y sus hijos ese mismo día hacía el casco urbano del municipio.

De igual forma, en la declaración rendida por el solicitante y en la entrevista a profundidad¹⁹, al interrogarle sobre el desplazamiento manifestó: *"el 26 de marzo de 2006 hubo una balacera, hubo muertos de la guerrilla y mi familia quedaba en medio del fuego"*

¹⁷Folio 89

¹⁸ Folios 23 a 25

¹⁹ Folio 42



porque vivíamos al filo de la carretera mi casa quedó deteriorada por la balacera (...) entonces ante ese enfrentamiento casi toda la vereda La Planada salimos desplazados, llegamos al pueblo, nos atendieron en el poli, allá nos dieron colchonetas, comida, ahí estuvimos casi una semana”.

Lo anterior se corrobora con el testimonio del señor *Servio Segundo Bravo Oliva*²⁰, quien refirió: “(...) si es desplazado porque en el año 2006, nos desplazaron a todos de la vereda, (...) porque había un enfrentamiento, todos salimos al pueblo luego retornamos a los 8 o 10 días”, a su vez la señora *Mónica Amparo Bravo Pantoja*²¹ reiteró los hechos de conflicto armado que se presentaron y que el solicitante junto con los pobladores de la vereda salieron desplazados hacia el casco urbano del Municipio.

Los anteriores medios de convicción, dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar, el 26 de marzo de 2006, se ven obligados a desplazarse hacia el casco urbano del municipio de Los Andes, con ocasión del enfrentamiento entre el ELN y los paramilitares y el temor por sus vidas, producto del conflicto armado, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por los actos perpetuados por los citados grupos al margen de la ley, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991, máxime, que el núcleo familiar del solicitante se encuentra incluido en el RUV como desplazados²², precisando que el accionante no aparece registrado.

Por lo tanto se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañera permanente *Delma Yulied Solarte Ruales* y su hijo *Marlon Felipe Oliva Solarte*, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “*Casa Solar*”, ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante, inicia la misma con el predio denominado “*Casa Solar*” desde el 30 de octubre de 2004, mediante compraventa a la señora *Albertina*

²⁰ Folios 81 y 82

²¹ Folios 83 y 84

²² Folio 36



Marleny Yela Rosales, a través de documento privado, siendo el anterior dueño el señor Leonidas Enrique Yela Bravo. Que el predio que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado “La Planada” identificado con en el folio de matrícula inmobiliaria No 250-2188; de la revisión del mismo se verifica en la anotación primera la compraventa realizada por el señor Juan Ortega Pérez a los señores José Noé Bolaños y Romelia Pantoja mediante escritura pública No. 34 del 10 de marzo de 1952, registrada como derecho real de dominio completo, lo que hace que se constituya en un bien de naturaleza privada, ostentando el accionante la calidad de poseedor.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.



De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el solicitante adquiere la posesión del predio desde el 30 de octubre de 2004 fecha en que celebró compraventa mediante documento privado, que el predio que pertenece a otro de mayor extensión denominado “La Planada” y que fue inicialmente de propiedad del señor Juan Ortega Pérez el cual luego de ser enajenado en varias oportunidades, fue adquirido por los señores Leonidas Enrique Bravo Yela y la señora Esther Oliva de Bravo mediante escritura pública No. 081 de primero de julio de 1978 protocolizada en la Notaria única de Los Andes y registrado en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria del predio, el cual después fue enajenado por la señora Albertina Marleny Yela Rosales al solicitante.

En cuanto a la forma como el solicitante adquirió el predio y quienes eran los anteriores propietarios del mismo, la versión de los testigos Servio Segundo Bravo Oliva y Mónica Amparo Bravo Pantoja²³ reafirma lo antes indicado, pues en sus testimonios fueron concordantes al manifestar que el solicitante compró el predio en el año 2004 a la señora Marleny Yela y que el anterior propietario era el señor Leónidas Enrique Bravo Yela.

Adicionalmente sobre los actos de posesión que ha ejercido el solicitante informaron: *“desde que compró el lote y le arreglo para poder vivir le construyó una casa, también tiene un local donde tiene unas mesas de billar y unas gallinas para el consumo y*

²³ Folios 81 a 84



para la venta”, “Ese predio es el solar ahí tiene la casa de habitación donde vive el (sic) (...) está construida la casa de material de tabla y ladrillo, el techo es de zinc”

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica por un término superior a 10 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos, pues así lo reconocen los testigos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años desde que adquiere la posesión, según la declaración relacionada en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Ahora bien, en cuanto a las restricciones de índole ambiental del predio, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁴, se constata que en el predio “Casa Solar”, (i) existe un título minero vigentes No. “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quien a su vez, confirmó que el predio objeto de la restitución, está dentro del área de los contratos de concesión minera mencionados y que el mismo se encuentra suspendido, información que también suministro la ANM en virtud del requerimiento efectuado en la admisión de la solicitud y (ii) colinda con vía pública.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la “nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos,

²⁴ Folios 61 a 63



o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²⁵.

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la

²⁵ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público²⁶”.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁷, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación²⁸. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho²⁹”*.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato³⁰ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que

²⁶Sentencia C-933 de 2010

²⁷ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

²⁸ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

²⁹ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³⁰ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.



implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”³¹.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Respecto de la colindancia con la vía mencionada, se tiene que de acuerdo con concepto rendido por la Secretaria de Infraestructura y Minas de la Gobernación de Nariño en oficio del 14 de mayo de 2015³², el cual fue allegado a este proceso, se manifestó que no se encuentran proyectos viales en ejecución o próximos a ejecutarse en el municipio de Los Andes, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, este Despacho considera que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y declarar en consecuencia que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio “*Casa Solar*”.

³¹Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

³² Folio 65



Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las pretensiones comunitarias se negarán en el entendido que las órdenes adoptadas en este proveído se consideran suficientes para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, conforme lo previene el artículo 91 literal “p” de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas, toda vez que no se presentó oposición alguna.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Campo Elías Estanislao Oliva Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.156.926 de Valle del Guamuez y de su compañera permanente señora *Delma Yulied Solarte Ruales* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.695 de Los Andes; en relación con el predio “*Casa Solar*”, ubicado en la vereda La Planada del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 250-2188, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor *Campo Elías Estanislao Oliva Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.156.926 de Valle del Guamuez y su compañera permanente señora *Delma Yulied Solarte Ruales* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.695 de Los Andes; adquirieron por vía de prescripción



extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado "Casa Solar" en un área equivalente a quinientos cuatro metros cuadrados (0.0504 mts²), ubicado en la vereda La Planada del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes, Departamento de Nariño.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales de la porción del predio "Casa Solar" adquirido por usucapión son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	665040,1769	950658,3953	1°34' 1,106" N	77°31' 15,281" O
2	665030,1443	950680,0298	1°34' 0,779" N	77°31' 14,581" O
3	665025,7215	950691,0676	1°34' 0,635" N	77°31' 14,224" O
4	665016,9632	950692,3204	1°34' 0,350" N	77°31' 14,183" O
5	665015,1162	950685,0048	1°34' 0,290" N	77°31' 14,420" O
6	665020,3103	950667,0082	1°34' 0,459" N	77°31' 15,002" O
7	665028,2493	950652,9825	1°34' 0,717" N	77°31' 15,456" O

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 2, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de Enrique Bravo, en una distancia de 35.7 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio de Enrique Bravo, en una distancia de 8.8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con predio de Martha Ruales, vía en el medio, en una distancia de 26.3 mts; Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 7 con predio de Edilma Pantoja, vía en el medio, en una distancia de 16.1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Enrique Bravo, en una distancia de 14.1 mts.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N.) realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-2188:

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 8, 9 y 10.
- (ii) Teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, **DESENGLOBAR** del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-2188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el área equivalente quinientos cuatro metros cuadrados (0.0504 mts²), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta



sentencia y cuyas coordenadas y linderos obran en el ordinal segundo de la presente providencia.

- (iii) Dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de los señores *Campo Elías Estanislao Oliva Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.156.926 de Valle del Guamuez y *Delma Yulied Solarte Ruales* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.695 de Los Andes.
- (iv) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

Deberá acreditar el cumplimiento de la orden dentro del término de dos meses, contados a partir de la comunicación de esta decisión.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIENGO (N.): DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que en un término no superior a un (1) mes, contado a partir de la remisión del registro con las anotaciones indicadas en los ordinales precedentes, registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio “*Casa Solar*”, que hacía parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-2188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y cédula catastral número 52-418-00-00-0000-2410-000 y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure el solicitante *Campo Elías Estanislao Oliva Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.156.926 de Valle del Guamuez y su compañera permanente señora *Delma Yulied Solarte Ruales* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.695 de Los Andes, como únicos titulares del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el ordinal segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

Adjúntese por Secretaría copia de los correspondientes informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.



QUINTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituído dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y A LA COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir “*Casa Solar*”, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante *Campo Elías Estanislao Oliva Riascos* y de su compañera permanente *Delma Yulíeth Solarte Ruales*, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituído para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

SÉPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES - SOTOMAYOR, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución esta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES aplique a favor del solicitante *Campo Elías Estanislao Oliva Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.156.926 de Valle del Guamuez y de su compañera permanente señora *Delma Yulíeth Solarte Ruales* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.695 de Los Andes, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la comunicación del cumplimiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego y el IGAC.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias; a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Campo Elías Estanislao Oliva Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.156.926 de Valle del Guamuez y su núcleo familiar y brinden asistencia técnica y apoyo complementario a su implementación; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante *Campo Elías Estanislao Oliva Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.156.926 de Valle del Guamuez, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *Campo Elías Estanislao Oliva Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.156.926 de Valle del Guamuez y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y



la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante *Campo Elías Estanislao Oliva Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.156.926 de Valle del Guamuez y su núcleo familiar en el programa "Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema", liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, así como en el programa de seguridad alimentaria que se encuentre implementado a nivel territorial.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del (SNARIV), (i) incluir al solicitante en el RUV, por los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2006 con ocasión del conflicto armado y (ii) integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, proceda a priorizar, facilitar y garantizar que el solicitante y su compañera permanente puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados desde que se efectúe la restitución ordenada en esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Delma Yulied Solarte Ruales*, identificada con cédula de ciudadanía No 1.089.242.695 de Los Andes.



DÉCIMO QUINTO: Remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DÉCIMO SEXTO: NEGAR las solicitudes relativas a pretensiones comunitarias, por las razones expuestas en la parte motiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: SIN LUGAR a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NEFER LESLY RUALES MORA
JUEZ